

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

FECHA	PROMOVENTE	FOLIO	COMENTARIO	RESPUESTA
09/12/2021	Mtra. Lucy Castillo Ceballos	B000213928	Comentario de particulares() Con el objetivo de facilitar y simplificar, tanto al personal verificador a nivel aduanas como a los operadores de comercio exterior, el cumplimiento de la obligación que se incorporará al segundo párrafo del artículo cuarto, se sugiere considerar: • La inclusión de la precisión de los regímenes de importación a los cuales les será aplicable la obligación de transmitir al SEA, como anexo al pedimento, la correspondiente declaración de origen. Ello evitará confusiones en los casos de transferencias de mercancías, operaciones virtuales y cambios de régimen que normativamente hablando, están regulados como operaciones de importación “simuladas” pues, las mercancías en un primer momento fueron introducidas a territorio nacional (cruce fronterizo) a través de la correspondiente importación temporal, o bien, se trata de mercancía nacional que se transfiere a una empresa IMMEX. • Regular en el Acuerdo en comento, el caso de uso de los certificados de origen válidos, emitidos por el exportador o productor, al amparo de los Acuerdos o Tratados comerciales suscritos por México pues, sí bien de fondo tienen una naturaleza distinta al certificado de	El Artículo 52 de la Ley Aduanera señala que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley. El artículo 66 de la Ley Aduanera no establece los regímenes de importación a los cuales aplica la cuota compensatoria provisional o la definitiva. El artículo tercero del Acuerdo señala lo siguiente: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			país de origen, lo cierto es que, también constituyen un documento con el cual se acredita el origen de las mercancías y, una declaración de origen en sí mismo. Aunado ello, la declaración se complementa con el identificador correspondiente al Tratado o Acuerdo comercial de que se trate y, con el diverso identificador “EC” “EXCEPCIÓN DE PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA”, en los casos siguientes: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido 3. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria Esta petición se alinea con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio, pues la posibilidad de uso del certificado de origen válido, puede regularse también, como una alternativa para el cumplimiento del objetivo de éste Anteproyecto.	No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se considerará originaria de dicho país. Adicionalmente la regla 2.5.2 del Acuerdo por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, vigente, establece que para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LA, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.
--	--	--	---	---

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

10/12/2021	Eduardo Alcaraz Ortiz	B000213946	Agregar un campo al Anexo VIII del Anteproyecto de referencia, en el que se solicite la declaración por parte del importador con la siguiente leyenda: “Declaro, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo”.	Se modificó el anexo considerando sus comentarios
10/12/2021	Eduardo Alcaraz Ortiz	B000213952	Comentario de particulares(B000213952)	Se modificó el anexo considerando sus comentarios

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			La Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados, Herrajes y Similares, A.C. Eduardo Alcaraz Ortiz en representación de la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados, Herrajes y Similares, A.C. (ANICCHS – www.anicchs.org.mx), con domicilio en Mercaderes No. 62, Colonia San José Insurgentes, Ciudad de México, C.P. 03900, Alcaldía Benito Juárez, teléfonos 55 56 11 43 89 / 56 11 09 24 / 55 62 00 92 48 y correos electrónicos: asociacionmx@hotmail.com, asociacionmx@prodigy.net.mx y eduardoalcarazortiz@hotmail.com, solicita a usted, respetuosamente, se sirva considerar los comentarios de esta Asociación conforme a lo siguiente: ÚNICO.- Agregar un campo al Anexo VIII del Anteproyecto de referencia, en el que se solicite la declaración por parte del importador con la siguiente leyenda: “Declaro, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarios que respalden el contenido del	
--	--	--	---	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			presente certificado, así como comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo”. La anterior propuesta es compatible con lo dispuesto en la Ley Aduanera de nuestro país. Aprovecho para agradecer a usted todas sus atenciones y comprensión de las recomendaciones formuladas por esta Asociación, que tienen el objetivo de evitar irregularidades por parte de algunos importadores respecto al cumplimiento de las resoluciones por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios.	
11/12/2021	Ricardo Mendez Castro	B000213977	En relación con el proyecto de las modificaciones al “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, comparto los comentarios y propuestas siguientes: PRIMERO. Con adición a las modificaciones que se pretenden realizar en este ordenamiento jurídico, es necesario actualizar otros de los artículos que contiene con la finalidad de ajustarlos a la realidad. El Artículo Primero de este instrumento jurídico hace referencia a la Medidas de Transición para mercancías originarias de China, las cuales tuvieron vigencia hasta el 11 de diciembre de 2011, por lo tanto,	Los artículos primero y tercero, fueron modificados mediante Acuerdo publicado en el DOF el 16 de octubre de 2008. No obstante, se está trabajando en una modificación integral del Acuerdo en donde se considerarán estas actualizaciones.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			no son aplicables en la actualidad, por lo que es factible eliminar su referencia, y que indique su referencia en los artículos transitorio. El Artículo Segundo del citado ordenamiento menciona que se entiende por “Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado” al “Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el DOF el 7 de enero de 1994”. Sin embargo, este Tratado de Libre Comercio fue sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) conforme a la publicación del DOF 29 de junio de 2020. Adicionalmente, el T-MEC no contempla un Acuerdo de reglas de marcado, por consiguiente, es factible eliminar su referencia, y que indique su referencia en los artículos transitorio. El Artículo Tercero del citado acuerdo, hace referencia a la Medidas de Transición para mercancías originarias de China, las cuales estuvieron vigentes hasta el 11 de diciembre de 2011, por lo tanto, no son aplicables en la actualidad, por tal motivo, es factible eliminar su referencia, y que indique su referencia en los artículos transitorio. Asimismo, en el segundo párrafo señala que “En los casos en que se importen mercancías susceptibles de	
--	--	--	--	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado, el país de origen se podrá determinar de conformidad con dicho Acuerdo”. En este contexto, como fue mencionado, el TLCAN fue sustituido por el T-MEC conforme a la publicación del DOF 29 de junio de 2020. Adicionalmente, el T-MEC no contempla un Acuerdo de reglas de marcado, por consiguiente, es factible eliminar su referencia, y que indique su referencia en los artículos transitorio. SEGUNDO. El Artículo Cuarto de este anteproyecto, señala la obligación de adjuntar o acompañar al pedimento una “Declaración de Origen” llenada y firmada conforme al formato del Anexo VIII del citado Acuerdo. Sin embargo, es importante identificar que en ocasiones las mercancías objeto de importación son originarias para efectos preferenciales de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, por lo que, para simplificar el procedimiento y no adicionar uno o dos documentos relacionadas con el origen de la misma mercancía, debido que en algunos TLC no es obligatorio anexar el certificado o certificación de origen, es necesario establecer una excepción cuando se presente un certificado de origen o certificación de origen emitido conforme a los Tratados de Libre Comercio celebrados por nuestro país y en los pedimentos	El artículo tercero del Acuerdo señala lo siguiente: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, el país de
--	--	--	---	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			de importación sean declarados los identificadores correspondientes conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, por ejemplo: las claves TL, NT, AL y NA. TERCERO. En relación con la temática, el “Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior” publicado el 31 de marzo de 2008 y modificado el 1 de noviembre de 2012, ha establecido hasta la fecha una facilidad en el artículo segundo, fracción IV, consistente en eximir el acompañamiento al pedimento la declaración de origen que indica que proviene de un país distinto al sujeto de prácticas desleales del comercio internacional al que se le impuso una cuota compensatoria. Aun cuando, es dable interpretar que será eliminado este beneficio para los importadores derivado de la modificación del Artículo Cuarto del citado Acuerdo, es necesario señalar que quedarán eliminadas las referencias que se opongan a las modificaciones de este Acuerdo con la finalidad de brindar certeza jurídica los importadores. CUARTO. En relación con el formato de la “Declaración de Origen” del Anexo VIII se comenta los puntos siguientes: A) En los campos 1. EXPORTADOR y 2. PRODUCTOR, no precisa si el DOMICILIO debe ser el lugar donde se produjo el bien de exportación. B) En los campos 1. EXPORTADOR, 2. PRODUCTOR	origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se considerará originaria de dicho país. Se modifica el acuerdo señalando que debe ser el domicilio fiscal
--	--	--	---	---

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			y 3. IMPORTADOR referente a los datos del DOMICILIO, tampoco se precisa si debe asentarse el DOMICILIO FISCAL. Lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica a los importadores.	
11/12/2021	Ricardo Mendez Castro	B000213978	En relación con el proyecto de las modificaciones al “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, comparto los comentarios y propuestas siguientes: En relación con el formato de la “Declaración de Origen” del Anexo VIII se comenta los puntos siguientes: En el campo 3. Importador, señala que debe indicarse el nombre, dirección y país (México) del importador. Asimismo, el campo 7. Factura, indica que se debe declarar el número y fecha de las facturas. Es importante considerar que frecuentemente, en el caso de las empresas con programa IMMEX autorizados por la Secretaría de Economía, sobre todo las empresas que realizan operación maquila, no realizan la adquisición de las mercancías, sino que se realiza a través de los Corporativos Residentes en el Extranjero En el caso del campo del IMPORTADOR, el productor desconoce que las mercancías tienen como destino final el territorio nacional, por lo tanto, debe ser factible declarar la palabra DESCONOCIDO (UNKNOWN). Asimismo, es	En los casos en los que por alguna circunstancia no se cuente con la información que se requiere deberá señalarse en el apartado de observaciones el motivo.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			posible que el producto o exportador, aun cuando conoce al importador, no desea emitir un solo documento para el importador, por lo que, debería ser factible dejar el campo en blanco, o en su caso anotar VARIOS (VARIOUS) Por otra parte, con respecto al campo de FACTURA, las maquiladoras al no ser los compradores directos, las facturas del comprador original pueden ser distintas del importador, porque para efectos del programa IMMEX, la relación del documento equivalente (factura proforma) es entre el Corporativo propietario de las mercancías y la empresa IMMEX que las importara temporalmente bajo consignación. En este contexto, debe establecerse una excepción para las importaciones temporales de capturar esta información cuando se realice por empresas con programa IMMEX. Lo anterior, con la finalidad de brindar facilidades administrativas a los importadores.	
16/12/2021	Lic. Nashielly Escobedo Pérez	B000214061	Comentario de particulares(B000214061) Lic. Nashielly Escobedo Pérez en mi carácter de Directora y Apoderada Legal de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C. (CLAA) con R.F.C. CLA0511091Z2, personalidad que se acredita de conformidad con el art. 5 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la escritura pública número 128970, de fecha 27 de julio de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número	Como en cualquier otro formato, los particulares son responsables de la información que entregan a la autoridad.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			121 del D.F.Lic. Amando Mastachi Aguario, con domicilio fiscal el ubicado en calle Nueva Jersey número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Ciudad Derivado de la publicación en la página de la CONAMER del Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, en el cual se reforman el artículo cuarto y el anexo V, y se adicionan el artículo Noveno y el anexo VIII al citado acuerdo, sobre el particular esta Confederación formula los siguientes comentarios: 1. Por lo que respecta al Artículo Cuarto se prevé: “ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si prueba a través de la declaración a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento, que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias.	
--	--	--	--	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			Para tal efecto, se deberá transmitir a través del sistema electrónico aduanero como anexo al pedimiento de importación, <u>una declaración de origen debidamente llenada y firmada por el exportador o productor</u> de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias en territorio nacional, en el formato establecido por la Secretaría de Economía señalado en el anexo VIII del presente Acuerdo, por medio del cual, se declarará que las mismas cumplen con las normas para la determinación del país de origen en materia de cuotas compensatorias”. De lo anterior se desprende, que se pretende adicionar el requisito de transmitir como anexo al pedimento de importación, una declaración de origen debidamente llenada y firmada por el exportador o productor, conforme al formato e instructivo de llenado establecido en el Anexo VIII, el cual contiene 9 campos para declarar la información que acreditará que las mercancías cumplen con las normas para la determinación del país de origen en materia de cuotas compensatorias. 2. Considerando que el Artículo Tercero del <u>actual</u> Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de	
--	--	--	---	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, dispone lo siguiente: “Artículo Tercero Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante, lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o al que se refiere la medida de transición señalada en el artículo primero del presente Acuerdo, se considerará originaria de dicho país. En los casos en que se importen mercancías susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado, el país de origen se podrá determinar de conformidad con dicho Acuerdo” Para la declaración del país de origen basta que se declare en el pedimento en el campo correspondiente, el cual se determina cuando	
--	--	--	--	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales

			viene declarado en la factura comercial, en la lista de empaque y la más importante cuando viene marcado o mediante etiqueta en la mercancía. El citado Anteproyecto no menciona en qué casos se puede rechazar la declaración de origen, debido a que se pueden presentar errores menores, discrepancias u omisiones en el llenado, mismos que no impiden la apreciación de la información relevante y no genera duda del país de origen. Al pretender adicionar el requisito de transmitir como anexo al pedimento de importación la declaración de origen, en los casos de errores menores, discrepancias u omisiones en el llenado, ocasionaría que la autoridad aduanera empiece a presumir la comisión de infracciones conforme al artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, además de que va contra la eliminación, simplificación y automatización de los procesos aduaneros y de comercio exterior. Por lo anterior, se somete a su consideración, evaluar que exigir la presentación de un documento sin regular claramente los errores que pueden provocar su rechazo, propiciará la imposición de multas y el desconocimiento del origen declarado en pedimento, además de que contraviene la facilitación y simplificación administrativa en los procesos aduaneros y de comercio exterior.	
--	--	--	--	--

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales